

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En conocimiento de Freidy Darío Segura Rivera en su condición de presidente Suplente y Representante Legal Judicial de Medimás Eps o quien haga sus veces el escrito allegado por la accionante<sup>1</sup>, mediante el cual manifestó que a la fecha la accionada no ha cumplido la orden emitida por el Despacho en el fallo de tutela de la referencia, y **requiérasele** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar la orden contenida en los numerales segundo y cuarto de la sentencia de tutela adiada 4 de abril de 2017.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 002 del expediente digital

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN 54001-4189-002-2017-00192-00 One Drive 62  
ACCIONANTE: NANCY MORA DE DÍAZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS  
SENTENCIA: 4 DE ABRIL DE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante obrante en la constancia secretarial que precede, en la que aseveró el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 4 de abril de 2017 por parte de la entidad encartada, se dispone:

**PRIMERO: DAR** por cumplida la orden proferida mediante fallo fechado 4 de abril de 2017.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias por no haber actuación adicional por surtir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARITZA FRANKLIN MARTINEZ REPRESENTANTE DE LUCIANA HERNÁNDEZ FRANKLIN  
ACCIONADO: COOMEVA EPS  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-00014-00 ONEDRIVE 021  
SENTENCIA 23 DE ENERO DE 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de Nelson Infante Riaño -Gerente de Zona Centro y encargado de cumplir los fallos de tutelas de Coomeva Eps, o quien haga sus veces- lo informado por la accionante a través de memoriales presentados el 4 de noviembre de 2021, y **requiérasele** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación del presente proveído, informe las gestiones adelantadas para materializar la orden impartida en la sentencia proferida el 23 de enero de 2018, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar, previa apertura de incidente de desacato.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-00424-00 ONEDRIVE 049  
ACCIONANTE: OSCAR GUERRERO GUERRERO  
ACCIONADO: SANITAS EPS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de Nidia Pineda Caballero –Administradora Principal de Sanitas S.A. Agencia Cúcuta, o quien haga sus veces- lo informado por el accionante mediante constancia que precede<sup>1</sup>, y **requiérasele** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia de tutela adiada 30 de abril de 2018, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar, previo inicio de incidente de desacato.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional [j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

<sup>1</sup> Folio 010 Expediente Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 22 de octubre de la anualidad<sup>1</sup>, sin que la parte accionante se hubiere pronunciado respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 21 de mayo de 2018, **archívense** las presentes diligencias, hasta tanto medie petición de la interesada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folio 006 del expediente digital

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-00935-00 ONEDRIVE 012  
ACCIONANTE: YULEIMA ANGARITA RAMIREZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Vencido en silencio el término dispuesto en auto que precede<sup>1</sup>, se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 017 Expediente Digital

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2018-01194-00 ONEDRIVE 046  
ACCIONANTE: JOSÉ DE DIOS GUERRERO GÓMEZ AGENTE OFICIOSO DE CLAUDIA MARGARITA CONTRERAS ÁNGEL  
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que no se observa pronunciamiento alguno de la parte accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, **requiérasele** para que en el término de cuarenta y ocho horas, informe si a la fecha ya le fue realizado a la señora Claudia Margarita Contreras Ángel los procedimientos quirúrgicos denominados *Colecistectomía y Recesión de Tumor Maligno de Escapula*, y lo que estime pertinente sobre el cumplimiento de la orden dispuesta en el fallo adiado 31 de octubre de 2018. En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias, hasta que obre petición de la parte interesada.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-00047-00 ONEDRIVE  
ACCIONANTE: MARY SARAY VILA CASTRO (AGENTE MARIELA CASTRO DE VILA)  
ACCIONADO: COOSALUD EPS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de Rosalbina Pérez Romero –Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de Coosalud Eps, o quien haga sus veces- lo informado por la accionante mediante constancia de fecha 9 de noviembre hogaño<sup>1</sup>, y **requiérasele** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia de tutela adiada 31 de enero de 2019.

Así mismo, **requiérase** al Dr. Jaime Miguel González Montaña -Representante Legal y Presidente de Coosalud Eps, o quien haga sus veces- como superior jerárquico de Pérez Romero, para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella e indique las acciones adoptadas para dar cumplimiento al precitado fallo.

Indíquesele a los prenombrados que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, **previa apertura del incidente de desacato a que hubiere lugar.**

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional [j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 012 Expediente Digital

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-00293-00 ONEDRIVE 021  
ACCIONANTE: IVÁN NAVARRO CARRASCAL  
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante escrito presentado por el señor Iván Navarro Carrascal informó la realización del procedimiento quirúrgico *QUERATOPLASTIA PENETRANTE MANUAL Y TRASPLANTE DE CORNEA* en abril de 2021 y solicitó que no se archive la presente tutela por tener tratamiento integral y estar pendiente control de la cirugía<sup>1</sup>.

Al respecto, **advértasele** a Navarro Carrascal que no se accede a lo solicitado, en tanto que, la orden emitida en el fallo de tutela de la referencia consistía en autorizarle, garantizarle y suministrarle junto a su acompañante el transporte y alojamiento para asistir a la Fundación Oftalmológica de Santander donde se le practicaría el procedimiento médico; por lo que lo pretendido no fue materia de pronunciamiento en la sentencia.

En ese orden, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, por haberse acreditado el acatamiento de lo ordenado en el asunto y no encontrarse pendiente situación por resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 033 Expediente Digital

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Obre en autos memoriales allegados por la accionante, mediante los cuales manifestó que a la fecha la accionada no ha cumplido la orden emitida por el Despacho en el fallo de tutela de la referencia.

Se observa en el presente trámite que la entidad requerida no ha acreditado la prestación del servicio de salud ordenado en la sentencia de fecha 11 de abril de 2019 es decir *proceder a autorizar y garantizar a la menor Valeria Pacheco Álvarez, el “Implante Coclear Bilateral en ambos oídos”, ordenado por su médico tratante desde el 28 de enero de 2019, por padecer “Retraso del Lenguaje, Microcefalia, Hipoacusia Neurosensorial, Bilateral”.*

Que adelantadas las diligencias pertinentes para identificar el responsable del cumplimiento del citado fallo, la entidad accionada a través de su apoderado judicial informó que con respecto al requerimiento realizado a la Junta Directiva de Medimas EPS, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal quien funge como representante legal judicial es el Dr. Freidy Darío Segura Rivera, y que es el representante legal judicial quien debe cumplir los fallos de tutela pues ello fue dispuesto en los estatutos de la compañía<sup>1</sup>.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo informado por la accionante, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procederá a iniciar trámite incidental contra Freidy Darío Segura Rivera en su condición de Presidente Suplente y Representante Legal Judicial de Medimas Eps, advirtiéndose que conforme se aprecia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad accionada, aquel no cuenta con superior jerárquico, en tanto que, quien fungía como Presidente –Alex Fernando Martínez Guarnizo- presentó renuncia desde el 30 de abril de 2020, por lo que su mención en el instrumento obedece a un carácter formal y no vinculante, tal como lo establece la Sentencia C-621 de 2003 de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ; aunado a que mediante Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva inscrita en el certificado<sup>3</sup> lo designó en los cargos reseñados. En consecuencia, se dispone

---

<sup>1</sup> Folio 057 Expediente Digital

<sup>2</sup> “(...) Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal (...)”.

<sup>3</sup> “Parágrafo.- Ante la falta temporal del presidente, será reemplazado por los representantes legales suplentes designados por la Junta Directiva”

**PRIMERO: ABRIR** incidente de desacato contra Freidy Darío Segura Rivera en su condición de Presidente Suplente y Representante Legal Judicial de Medimas Eps, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 11 de abril de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343 de 2011<sup>4</sup>, reiterado en Auto 263 de 2013, corriéndole traslado por el término de **tres (3) días** de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa, reiterándole que debe dar cumplimiento inmediato al fallo. Al traslado se adjuntará copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMA ELECTRÓNICA**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**JUEZ**

---

<sup>4</sup> “Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.”

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante sentencia proferida el 11 de abril de 2019, se resolvió:

*“(...) ORDENAR a Medimás EPS-S que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al paciente, proceda autorizar y garantizar a la menor Valeria Pacheco Álvarez, el “Implante Coclear Bilateral en ambos oídos”, ordenado por su médico tratante desde el 28 de enero de 2019, por padecer “Retraso del Lenguaje, Microcefalia, Hipoacusia Neurosensorial, Bilateral”.*

Por autos del 1 y 13 de octubre de la anualidad, se requirió a la Junta Directiva de Medimás<sup>1</sup> para que informara el nombre del Presidente de dicha entidad, así como el superior jerárquico de Freidy Darío Segura Rivera –Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial; al paso que, se exhortó a este último para que diera cumplimiento a la orden dictada en la sentencia proferida el 11 de abril de 2019.

En respuesta, la mencionada emitió pronunciamiento del 25 de octubre siguiente, a través del cual informó que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, Freidy Darío Segura Rivera actúa como representante legal judicial, siendo el responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, tal como lo establece los estatutos de la compañía<sup>2</sup>. No obstante, en lo relativo al acatamiento de la orden en cuestión y las acciones adelantadas para su materialización, nada se manifestó.

En virtud de lo anterior, el 8 de noviembre se procedió a abrir incidente de desacato contra el precitado, corriéndosele traslado por el término de tres días para que

---

<sup>1</sup> Folio 049 y 054 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 057 Expediente Digital

ejerciera su derecho de defensa y contradicción<sup>3</sup>. El 17 del mismo mes<sup>4</sup>, se abrió a pruebas el trámite incidental y se dispuso tener como tales los documentos aportados, otorgando a las partes un término judicial para que manifestaran lo que estimaran necesario, sin embargo, el lapso venció en silencio.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto –Ley 2591 de 1991.

La Corte Suprema de Justicia explicó frente a la competencia del Juez en el incidente de Desacato que: “En innumerables ocasiones esta Sala ha adoctrinado que con miras a determinar si hay lugar o no a imponer sanción por desacato, el juez constitucional debe tener en cuenta en su análisis: «i) a quién se dirigió la orden; ii) el término otorgado para ejecutarla y iii) el alcance de la misma, con el fin de determinar si existió incumplimiento total o parcial, identificar las razones por las cuales se produjo y, finalmente, examinar si se configuraron causales constitutivas de exoneración de responsabilidad» (CSJ ATL038-2015). En ese orden, pese a la obligatoriedad que dimana del cumplimiento de la orden constitucional, aspecto que le otorga un carácter objetivo, no sucede lo mismo con el desacato, el cual es incidental y la responsabilidad que se exige es subjetiva (CSJ ATL256-2015)”<sup>5</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló los aspectos de la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de una sentencia de tutela: “30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad

---

<sup>3</sup> Folio 059 Expediente Digital

<sup>4</sup> Folio 064 Expediente digital

<sup>5</sup> Providencia del 8 de marzo de 2017.

subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. 32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”<sup>6</sup> .

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló: “Es pertinente señalar que desde el punto de vista subjetivo lo revelado en la conducta es la intención del acusado de desobedecer el referente fallo, es decir su patente responsabilidad a título de culpa o dolo en la falta endilgada. Téngase en cuenta que, para sancionar, no solo deben mediar comportamientos objetivos manifiestos debidamente probados sino también los aspectos subjetivos en quien desacata la decisión de tutela, pues no puede endilgarse culpa ni presumirse, ni debe olvidarse, que la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria está proscrita en nuestro ordenamiento. (...) El desacato consiste en toda aquella conducta contraria al mandato judicial impartido por el Juez constitucional y fundada en la deliberada intención de protagonizarla, esto, porque siendo la legislación que lo regula eminentemente punitiva, debe interpretarse con criterio restrictivo y determinada por la tipicidad como por la culpabilidad del funcionario o particular receptor”<sup>7</sup>.

Bajo los lineamientos estudiados, se aprecia que Freidy Darío Segura Rivera – Presidente Suplente y Representante Legal Judicial de Medimas Eps- incumplió la orden judicial contenida en la sentencia proferida el 11 de abril de 2019 y actuó de

---

<sup>6</sup> Providencia T-271 de 2015

<sup>7</sup> ATC3410-2017 del 31 de mayo de 2017 – Rad.: 54001 22 21 000 206 00106 01.

manera negligente en este trámite, incurriendo en responsabilidad subjetiva pues a la fecha no se han acreditado actuaciones tendientes a la materialización del procedimiento *“Implante Coclear Bilateral en ambos oídos”*, ordenado a la usuaria por su médico tratante, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho para el acatamiento de la orden judicial.

Resáltese, que en el presente trámite se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa del incidentado, en tanto fue notificado de cada una de las actuaciones surtidas y tuvo pleno conocimiento del incidente de desacato que se estaba adelantando en su contra, porque los requerimientos fueron remitidos a la dirección de correo electrónico que tiene reportada la institución para notificaciones judiciales, cumpliéndose con lo ordenado por el inciso 5º artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo guardó silencio.

Así las cosas, Segura Rivera no acreditó el cumplimiento de lo ordenado ni informó de los trámites adelantados con tal objetivo, tampoco probó los inconvenientes u obstáculos que se le pudieron presentar para ello, en su lugar, asumió una conducta totalmente desinteresada no atendiendo los requerimientos efectuados por el despacho, lo cual demuestra una absoluta negligencia en su proceder, de lo que se concluye que incumplió la orden judicial y no probó causal que lo pueda eximir de responsabilidad.

Aunado, la parte accionante ha sido enfática y reiterativa en señalar la falta de acatamiento por parte de la encartada en lo ordenado por el médico tratante, pues desde el 11 de abril de 2019 –fecha en que se profirió la sentencia- no se han demostrado acciones positivas que permitan establecer la intención de materializar el servicio prescrito, lo que de suyo deja en evidencia la desidia en el cumplimiento de la orden.

En ese orden, teniendo en cuenta que Freidy Darío Segura Rivera funge como Presidente Suplente y Representante Legal Judicial de Medimas Eps, y que dentro de sus funciones se encuentra dar cumplimiento a los fallos de tutela, aunado a que, conforme las diligencias e indagaciones efectuadas por el Despacho en aras de establecer e individualizar el responsable en el cumplimiento del fallo ante la Junta Directiva de dicha entidad, quien lo señaló directamente como el encargado para el efecto sin determinar superior jerárquico de aquel, se declarará que incurrió en desacato de la orden impartida en la sentencia proferida el 11 de abril de 2019 dentro de la acción de tutela de la referencia, por lo que se impondrá sanción de arresto por cinco días y multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN54-001-41-89-002-2019-00318-00OneDrive 022  
ACCIONANTE: NEREIDA ÁLVAREZ FLÓREZ REPRESENTANTE DE VALERIA PACHECO ÁLVAREZ  
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** sanción a Freidy Darío Segura Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 80.066.136 en su condición de Presidente Suplente y Representante Legal Judicial de Medimas Eps, de arresto por cinco días y multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito –Reparto, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Vencido el término del traslado concedido en auto que antecede, y para continuar con el trámite que corresponde, se dispone:

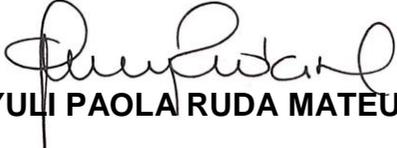
**PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente incidente. En consecuencia, se decretan como tales:

**DOCUMENTALES:** Obren como tales las actuaciones aquí adelantadas, así como los escritos allegados por la accionante y la Eps accionada.

Como quiera que no hay pruebas que ameriten la práctica de audiencia, se declara cerrado el debate probatorio.

**Comuníquese** esta decisión por el medio más expedito a las partes para que en el término de tres (3) días, efectúen el pronunciamiento que estimen necesario. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-00532-00 ONEDRIVE 026  
ACCIONANTE: RUBIELA URQUIJO SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante obrante en constancia secretarial que antecede y lo informado por la entidad accionada respecto al acatamiento de la orden emitida en la sentencia<sup>1</sup>, **archívense** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 04.1 Expediente Judicial

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-00800-00 ONEDRIVE 060  
ACCIONANTE: AMPARO TRUJILLO RODRÍGUEZ-AGENTE OFICIOSO DE BREYNNER SAID LÁZARO TRUJILLO  
ACCIONADO: COMFAORIENTE – SUCESOR PROCESAL DE COMPARTA EPSS-

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que no se observa pronunciamiento alguno de la parte accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, **requiérasele** para que en el término de cuarenta y ocho horas, informe si a la fecha el señor Breyenner Said Lázaro Trujillo recibió la atención médica ordenada por el galeno tratante consistente en “*remisión a urología de 4º nivel – urología reconstructiva prioritaria*”, y lo que estime pertinente sobre el cumplimiento de la orden dispuesta en el fallo adiado 20 de agosto de 2019<sup>1</sup>. En caso de guardar silencio se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias, hasta que obre petición de la parte interesada.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

<sup>1</sup> Folio 001 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En conocimiento de la parte actora lo informado por la entidad accionada a través de memorial presentado 24 de noviembre de la anualidad<sup>1</sup>, y **requiérasele** para que en el término de cuarenta y ocho horas, informe lo que estime pertinente sobre el cumplimiento de la orden dispuesta en el fallo adiado 20 de agosto de 2019.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional [j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 004 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En conocimiento de Freidy Darío Segura Rivera en su condición de presidente Suplente y Representante Legal Judicial de Medimás Eps o quien haga sus veces el escrito allegado por la accionante<sup>1</sup>, mediante el cual manifestó que a la fecha la accionada no ha cumplido la orden emitida por el Despacho en el fallo de tutela de la referencia, y **requiérasele** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar la orden contenida en los numerales segundo y cuarto de la sentencia de tutela adiada 20 de agosto de 2019.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 001 del expediente digital

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-01130-00 ONEDRIVE 059  
ACCIONANTE: TERESA TORRES CONTRERAS  
ACCIONADO: TELECOMUNICACIONES CELUKORI

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Vencido en silencio el término dispuesto en auto que precede<sup>1</sup>, se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 54-001-41-89-002-2019-01159-00 ONEDRIVE 043  
ACCIONANTE: ELVIA ROSA YÁÑEZ AGENTE OFICIOSO DE ARGEMIRO YÁÑEZ CARVAJALINO  
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de Freidy Darío Segura Rivera –Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS, o quien haga sus veces- lo informado por la accionante a través de memorial presentado el 8 de octubre hogaño<sup>1</sup>, y **requiérasele** para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar la orden contenida en el numeral segundo y tercero de la sentencia de tutela adiada 2 de diciembre de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar, previo inicio de incidente de desacato.

Se advierte que los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 015 Expediente Digital